

RESOLUCIÓN No. 012 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual determinó, graduó, calificó y clasificó los pasivos de la citada organización y resolvió las objeciones presentadas en contra de las reclamaciones.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 30 de septiembre de 2022, el cual fue entregado en el buzón electrónico del destinatario el 30 de septiembre de 2022. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 3 de octubre de 2022.

En la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, el liquidador de COOPERAN NO emitió pronunciamiento de sobre la reclamación presentada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA, identificada con Nit 811025861-5, el día 17 de mayo de 2022, vía correo electrónico, la cual se pronunció en los siguientes términos:

¹ "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

“SOL VERONICA RIVERA MORATO mayor y vecina del Municipio de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía número 43731840 y con tarjeta profesional 99397 del C.S de la J, conforme el poder general otorgado por el señor RAFAEL IGNACIO GOMEZ GIRALDO, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA, identificada con Nit 811025861-5, tal como lo certifica el certificado de existencia y representación legal que se aporta con este documento me permito presentar ante usted, COBRO DE LA OBLIGACIÓN que tiene la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE LOS ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, con la entidad COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA.

Para los efectos pertinentes me permito anexar las diferentes facturas, por valor de SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.088.136), tienen como objeto el servicio de seguridad y transporte de café, las cuales fueron enviadas a la DIAN y radicadas en la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE LOS ANDES LTDA, EN LIQUIDACIÓN, se anexa el respectivo cufe”.



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA.

[Carlera]

[orca]

Estado de Cuenta

Página: 1 of 1

Fecha: 13/05/2022

Hora: 7:52 p. m.

Año: 2022 Período: Mayo

Numero	Fecha	Vencimiento	Valor	Saldo	Saldo Int.	Saldo Int. Mora	Saldo Total	Fecha Pago	Dias Mora	Proyecto
21775	17/08/2021	17/08/2021	700.906,00	700.906,00	0,00	0,00	700.906,00		238	0
21822	23/08/2021	23/08/2021	111.347,00	111.347,00	0,00	0,00	111.347,00		232	0
22046	10/11/2021	10/12/2021	167.057,00	167.057,00	0,00	0,00	167.057,00		164	0
22061	12/11/2021	12/12/2021	761.780,00	761.780,00	0,00	0,00	761.780,00		152	0
22396	14/03/2022	14/04/2022	813.941,00	813.941,00	0,00	0,00	813.941,00		29	0
22435	25/03/2022	25/04/2022	114.424,00	114.424,00	0,00	0,00	114.424,00		18	0
22479	12/04/2022	12/05/2022	764.933,00	764.933,00	0,00	0,00	764.933,00		1	0
22512	18/04/2022	18/05/2022	1.564.533,00	1.564.533,00	0,00	0,00	1.564.533,00		0	0
22563	10/05/2022	10/06/2022	1.089.213,00	1.089.213,00	0,00	0,00	1.089.213,00		0	0
Total:			6.088.136,00	6.088.136,00	0,00	0,00	6.088.136,00			

 IS
a
io
le

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

⁴ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

⁵ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

“porque no fue tenido en cuenta la acreencia de la cooperativa de caficultores de Antioquia, en la resolución 009 del 30 de septiembre.”.

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el párrafo 1 del artículo quinto de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, se expidió el Auto 4 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados, corregido por el Auto 5 del 29 de octubre de 2022, por el término de cinco días, comprendidos entre el 21 y el 28 de octubre de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

COOPERAN es una cooperativa que no ejerce actividad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998⁶. Es decir, ésta no es una cooperativa financiera, ni de ahorro y crédito, ni multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito. Su objeto social se concentra básicamente en la comercialización de café.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 455 del 17 de febrero de 2004, por medio del cual estableció las normas aplicables a los procesos de liquidación forzosa administrativa decretados sobre organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA que no ejercen actividad financiera, como es el caso sub examine.

En este orden de ideas, el procedimiento aplicable al proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre COOPERAN se encuentra regulado expresamente en los artículos 293 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), concordante con el título 3, libro 1, parte 9, artículos 9.1.3.1.1. y siguientes del Decreto Ley 2555 de 2010.

La inconformidad de la recurrente se concentra en no existir pronunciamiento de su acreencia a pesar de haber presentado crédito dentro del término legal para ello y con los soportes adecuados.

⁶ Artículo 39. Actividad financiera y aseguradora. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 79 de 1998> El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control. Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados. Parágrafo. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1o del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o del artículo 208 del mismo ordenamiento.

La recurrente manifiesta que su reclamación fue presentada el 17 de mayo de 2022, por lo que fue oportuna. Además, considera que fue completa, porque aportó con la reclamación “*facturas, por valor de SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.088.136), tienen como objeto el servicio de seguridad y transporte de café, las cuales fueron enviadas a la DIAN y radicadas en la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE LOS ANDES LTDA, EN LIQUIDACION, se anexa el respectivo cufe.*” (sic).

Para efectos de emplazar a los acreedores de COOPERANDES, el liquidador realizó los avisos de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Dichos avisos fueron publicados así:

- Dos (2) publicaciones en el Diario El colombiano, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (ii) Dos (2) publicaciones en la página web de la cooperativa <https://www.cooperandes.com/liquidaci%C3%B3n-forzosa-administrativa/category/7-emplazamientos.html>, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (iii) Dos (2) publicaciones en la emisora Andina Estéreo, en el horario de 10:00 am a 11:00 a.m.

El plazo otorgado por el liquidador, para que los acreedores presentaran sus reclamaciones, fue de un (1) mes contado a partir de la fecha de la última publicación del aviso, lo cual aconteció el 2 de mayo de 2022. Por lo que, el plazo para presentar reclamaciones venció el 2 de junio de 2022.

Para el caso en concreto que nos ocupa, cada publicación del aviso emplazatorio estableció lo siguiente:

- (i) Que “*cuando se tratare de derechos incorporados en títulos valores **deberá presentarse el original del título.** Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y **en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo**”*
- (ii) La advertencia de que una vez vencido el término para presentar la reclamación, *el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.*

En este orden de ideas, la legalidad de la decisión adoptada por el liquidador se ciñó al precepto normativo consagrado en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

Se debió tener en cuenta la acreencia presentada en debida forma, **lo cual no aconteció por un error humano al realizar el filtro de las reclamaciones presentada vía correo electrónico.**

Por ello se deben valorar tal y como los demás acreedores que se presentaron dentro del procedimiento ordenado por la toma de posesión para liquidar:

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

El acreedor presentó su reclamación por medio de correo electrónico, el día 17 de mayo de 2022.

Reclama dos títulos valores contenidos en las siguientes facturas electrónicas identificadas con los números 21775, por valor de SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$700.908,00), 21822 por valor de CIENTO ONCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$111.347,00), 22045 por valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$167.057,00), 22081 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTO OCHENTA PESOS (\$761.780,00), 22396 por valor de OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$813.941,00), 22435 por valor de CIENTO CATORCE MIL CUTROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$114.424,00), 22479 por valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$764.933,00), 22512 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.564.533,00), 22563 por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$1.089.213,00) para un total de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$6.089.213,00); por lo que, fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor factura electrónica, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Reclama el valor neto de cada factura, el cual asciende a la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$6.089.213,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. Reponer la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022. En consecuencia, dicho acto administrativo se modifica, de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia y reconocer el valor de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$6.089.213,00) a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA, identificada con Nit 811025861-5.

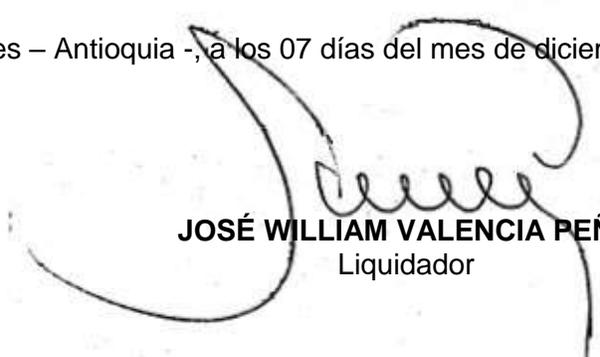
Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la abogada SOL VERONICA RIVERA MORATO mayor y vecina del Municipio de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía número 43.731.840 y con tarjeta profesional 99.397 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA, identificada con Nit 811025861-5, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 07 días del mes de diciembre de 2022.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador